

15.33

9/2



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
11 OCT 2013	
Recibido.....	1541.....Hs.
Exp. N°.....	35614.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY**

**ARTÍCULO 1.-** Modificase el apartado I.- del inciso d) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"I.- Comercio al por mayor y menor de agroquímicos, semillas y Fertilizantes.

La alícuota será del 2,50% (dos con cincuenta centésimas por ciento) cuando la actividad indicada en el párrafo anterior sea desarrollada por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior superen los montos máximos establecidos en el cuadro A del Anexo I de la Resolución SEyPYME 215/2018 del Ministerio de Producción de la Nación y sus modificatorias".

**ARTICULO 2.-** Modificase el inciso a) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) Del 0% (cero por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución, provenientes de actividades realizadas dentro de la misma.

- Los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde el territorio aduanero general o especial con destino a la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.

- Los ingresos derivados de la locación de cosas, obras o servicios y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios entre los sujetos radicados.

- Esta alícuota no alcanza a los ingresos brutos generados por:

1. La venta de bienes al territorio aduanero general o especial, salvo que se trate de bienes de capital que no registren antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

2. Las locaciones y/o prestaciones de servicios a locatarios y prestatarios establecidos en el territorio aduanero general o especial para ser utilizadas en dicho territorio.

Los sujetos que desarrollen las actividades incluidas en el presente inciso, están obligados a inscribirse como contribuyente en el impuesto y a cumplimentar las restantes obligaciones que como contribuyente les corresponden, incluida la presentación de las declaraciones juradas respectivas.

- Los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal, comprendiéndose dentro del mismo a los entes centralizados, descentralizados, autárquicos, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, instituciones de seguridad social o empresas del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso.

La alícuota del 0% también será de aplicación para el caso de los subcontratistas, cuando se deje debida constancia de tal calidad en la factura o comprobante que al efecto se emita.

- La actividad de construcción de inmuebles a aquellas empresas cuya facturación anual sea menor a pesos dos millones doscientos cincuenta mil (\$2.250.000.-).

Del 0,20% (cero con veinte centésimas por ciento) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad, resulten inferiores o iguales a pesos doscientos millones (\$200.000.000).

Del 0,25% (cero con veinticinco centésimas por ciento) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato

*2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria*

*General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina*



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

anterior, generados exclusivamente por esta actividad, resulten superiores a pesos doscientos millones (\$ 200.000.000.-).

La alícuota será del 0,75% (cero con setenta y cinco centésimas por ciento) cuando la actividad indicada en el párrafo anterior sea desarrollada por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior superen los montos máximos establecidos en el cuadro A del Anexo I de la Resolución SEyPYME 215/2018 del Ministerio de Producción de la Nación y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 3.-** Incorpórase a continuación del artículo 156 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias) el artículo 156 bis, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 156 bis- Los inmuebles que resulten afectados al desarrollo de la actividad de comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, de acopio de productos agropecuarios, a la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas o a la de préstamo de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, estarán sujetos al pago de un impuesto inmobiliario adicional.

Dicho adicional se calculará con un incremento del trescientos por ciento (300%) del impuesto inmobiliario correspondiente a cada partida afectada al desarrollo de las actividades indicadas.

El impuesto a ingresarse, incluyendo el presente adicional, no podrá superar el monto máximo que resulte de aplicar el punto III incisos g) y h) del Consenso Fiscal ratificado por Ley N° 13.748.

Quedarán exentos del adicional establecido en los párrafos precedentes los inmuebles que, aún afectados al desarrollo de las actividades mencionadas, sean utilizados por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior no superen los montos máximos establecidos en el cuadro A del Anexo I de la Resolución SEyPYME 215/2018 del Ministerio de Producción de la Nación y sus modificatorias.

El producido por el adicional del impuesto inmobiliario correspondiente a cada partida afectada al desarrollo de las actividades indicadas en el presente artículo será asignado al Fondo Compensador del Transporte Automotor

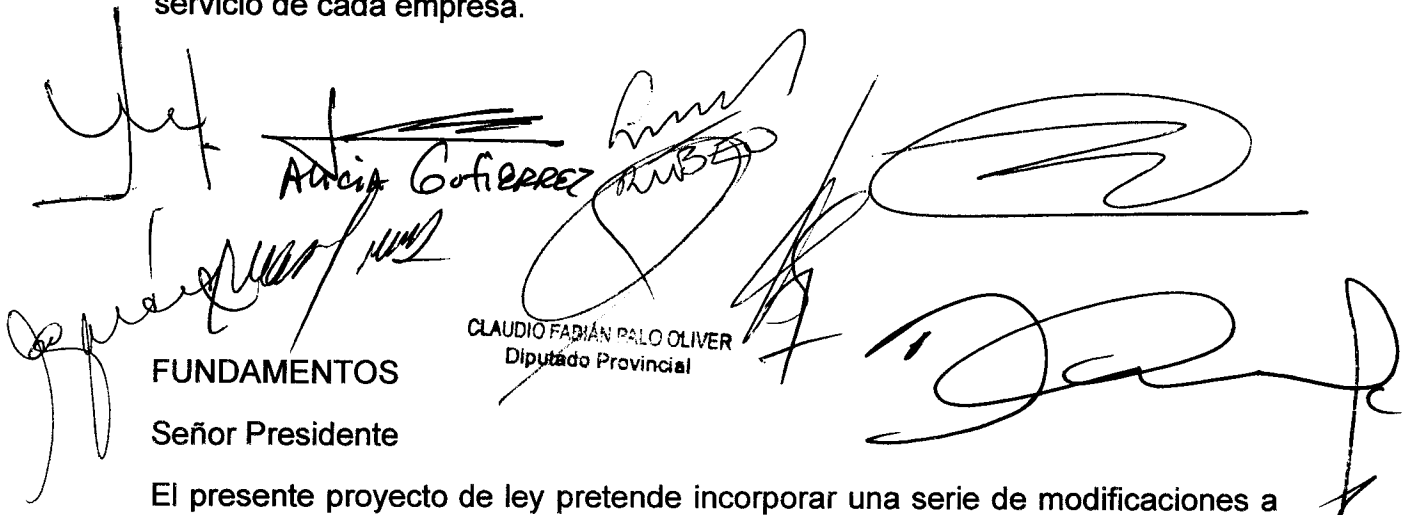


CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Urbano e Interurbano de Pasajeros de la Provincia de Santa Fe creado por Ley N° 13.462.

El importe equivalente al 60% de lo recaudado se aplicará directamente al transporte urbano de pasajeros y al transporte de media y larga distancia en la Provincia de Santa Fe, y se distribuirá en relación a la cantidad de unidades en servicio de cada empresa, contemplando únicamente los tramos que se encuentren dentro del territorio provincial.

El importe equivalente al 40% restante se aplicará de manera directa al Transporte Urbano de pasajeros y Transporte Metropolitano de las áreas de Rosario y Santa Fe, distribuyéndose en relación a la cantidad de unidades en servicio de cada empresa.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente

CLAUDIO FABIÁN PALO OLIVER  
Diputado Provincial

El presente proyecto de ley pretende incorporar una serie de modificaciones a la ley impositiva anual N°3650 y modificatorias, incrementando en 50 puntos básicos la alícuota diferencial de ingresos brutos para la actividad de comercio al por mayor y menor de agroquímicos, semillas y fertilizantes, y estableciendo una alícuota de 0,75% del mismo tributo cuando la actividad de comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola sea efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos y sean contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales superen los \$289.300.000 (Cuadro A del Anexo I de la Resolución SEyPYME 215/2018 del Ministerio de Producción de la Nación y sus modificatorias)

Además, se propone incorporar como artículo 156 bis al Código Fiscal (ley 3456 t.o. 2014 y modificatorias) un adicional del 300% del impuesto inmobiliario para todos aquellos inmuebles que sean utilizados en el desarrollo de actividades de comercialización y acopio de productos agrícolas, de transformación de cereales y oleaginosas así como de actividades efectuadas por los bancos e instituciones financieras comprendidas en la ley Nacional N° 24.526.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El actual escenario nacional definido por la retracción de recursos a los estados provinciales y los graves retrocesos que se han producido en materia de federalismo fiscal han profundizado aún más las inequidades regionales y la excesiva participación del Gobierno Nacional en la recaudación fiscal total, exigiendo que las provincias comiencen a rever los acuerdos alcanzados con el estado nacional en todo lo vinculado a desgravación impositiva, reducción de alícuotas, etc.

En los últimos meses hemos asistido a una escalada de decisiones inconsultas y unilaterales tomadas desde el Gobierno Nacional que afectan directamente el equilibrio presupuestario alcanzado en provincias como Santa Fe, así como la sostenibilidad de políticas públicas trascendentales como son el financiamiento del sistema público de salud, la ejecución de obra pública en todo el territorio provincial y demás compromisos asumidos por el Poder Ejecutivo en el presupuesto 2018.

En el caso de nuestra provincia, la eliminación de la transferencia de parte de lo recaudado por el estado nacional en concepto de Fondo Sojero representa una pérdida aproximada de 232 millones de pesos para lo que resta de 2018 y de 2500 millones pesos para el ejercicio 2019, condicionando la ejecución de obra pública ya iniciada y financiada con partidas correspondientes a este Fondo.

A nivel local, la eliminación de la coparticipación del Fondo Sojero a municipios y comunas reduce de manera significativa la capacidad de ejecutar obra pública propia, condicionando también el mantenimiento de los puestos de trabajo que en cada ciudad y comuna se generan en torno a estas intervenciones impulsadas desde el sector público.

De la misma manera, la reducción de los subsidios al transporte por 100.000 millones de pesos planteada por el Gobierno Nacional y la manifiesta voluntad de trasladar esta carga a los gobiernos subnacionales, tanto provinciales como municipales y comunales, exige buscar mecanismos que permitan incrementar los recursos provinciales afectados al sostenimiento del transporte público de pasajeros, de manera de mitigar el impacto que esta medida tendrá en el valor final del boleto de colectivos.

Ante este escenario, y contemplando el fuerte proceso devaluatorio sufrido por el tipo de cambio en los últimos meses que ha impulsado una mejora en la competitividad externa de los sectores exportadores, consideramos imprescindible buscar herramientas desde el estado provincial que permitan asumir, al menos en parte, la finalización de obras y el cumplimiento de compromisos asumidos con partidas que hoy han sido recortadas o eliminadas por el Gobierno Nacional.

*2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria*

*General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina*



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En el mismo sentido, y también fuertemente determinada por las diferencias en la cotización del dólar tras la aceleración de la devaluación, de acuerdo a los datos disponibles para el primer semestre del presente año, los bancos privados ganaron \$9532 millones de pesos en julio, alcanzando una variación del 23% respecto a junio y del 94% en relación al mismo mes del año anterior.

En este marco, la propuesta que ponemos a consideración busca generar un ingreso adicional principalmente para los municipios y comunas de nuestra provincia que, adecuando lo recaudado por este tributo a las proyecciones reales del proceso inflacionario, permita compensar al menos de manera parcial las restricciones generadas a partir de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional.

La asignación prevista para esta alícuota adicional del impuesto inmobiliario urbano refuerza el compromiso por contribuir al financiamiento del Fondo Compensador del Transporte Automotor Urbano e Interurbano de Pasajeros, previéndose una distribución donde el 60% de lo recaudado se aplicará directamente al transporte urbano de pasajeros y al transporte de media y larga distancia en la provincia, y el restante 40% se aplicará de manera directa al Transporte Urbano de pasajeros y Transporte Metropolitano de las áreas de Rosario y Santa Fe.

Por todo esto, y por sostener que en momentos de crisis e incertidumbre económica se deben profundizar desde los diferentes niveles del estado medidas concretas que generen acciones contracíclicas, es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

CLAUDIO FASIAN PALO CLAUDIO  
Diputado Provincial